

NOTA A DESPACHO. Popayán, 17 de agosto de 2021. En la fecha informo a la señora juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 794.

REF: Proceso Divorcio de matrimonio civil
Rad. 19001-31-10-001-2021-00250-00

Ha pasado a despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por la señora MARITZA PAREDES CRUZ a través de apoderado judicial, en contra del señor SIMER STEIN NARVAEZ MADROÑERO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

El memorial poder aportado, no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020, para efectos de reconocimiento de personería, toda vez que en dicho documento no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º del aludido Decreto legislativo.

De igual manera, se advierte que si bien se han aportado los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, señores MARITZA PAREDES CRUZ y SIMER STEIN NARVAEZ MADROÑERO, dichos documentos no contienen las respectivas anotaciones marginales, esto es de matrimonio, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del Código General del proceso.

En cuanto a la causal 8ª invocada como fundamento de esta acción, se advierte de la lectura de los hechos que la sustentan, que la misma no es específica en cuanto al modo y lugar en que sucedieron los eventos que la determinan, lo que es indispensable a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y trámite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P..

Por otro lado, advierte el despacho que si bien es cierto se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, no se precisa si es la este utiliza,

señalando como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes; lo que debe hacerse atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6º, e inciso segundo del artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisibile la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de apoderado judicial por la señora MARITZA PAREDES CRUZ, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f08acbbde7a17e4e1045c1dbf4b62c3c58c3d7f1733f64a602be1e528a523c5b

Documento generado en 18/08/2021 03:18:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>